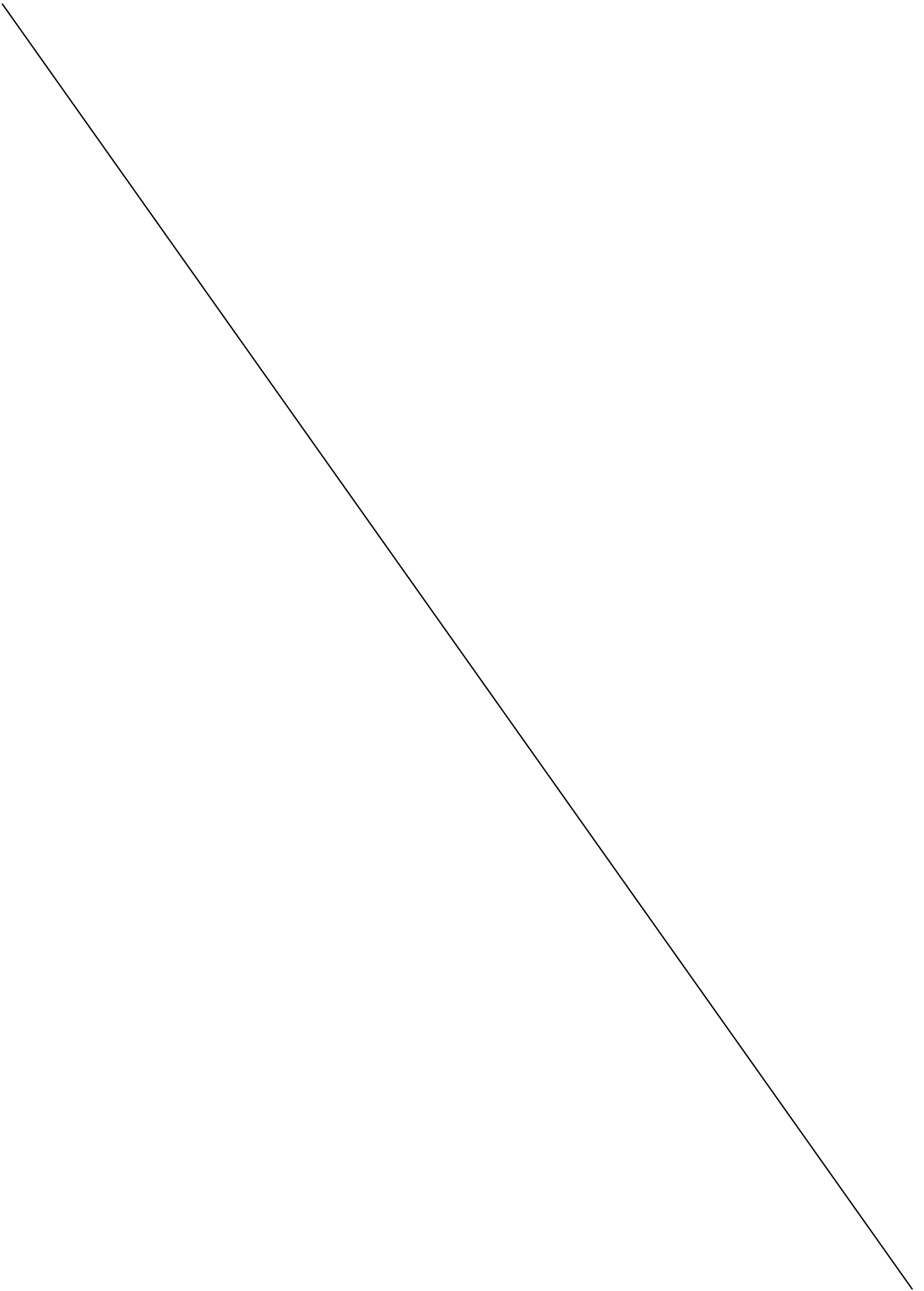


**ANEXO II**  
**Apéndice 5.1**

**Entendimiento entre los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República de Colombia sobre la profundización de preferencias arancelarias bilaterales en el sector automotor**



**ANEXO II - Programa de Liberación Comercial**  
**Apéndice 5 - Condiciones especiales de acceso a mercados entre dos o más partes signatarias**

**APÉNDICE 5.1**

**ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA PROFUNDIZACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS BILATERALES EN EL SECTOR AUTOMOTOR**

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

y

el Gobierno de la República de Colombia,  
Para fines del presente apéndice, "las Partes",

Convencidos de la importancia de atender a las circunstancias imperantes en las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y sectores asociados,

Reconociendo la importancia de promover el aumento del volumen de comercio entre las Partes,

**CONVIENEN QUE:**

**Artículo 1°.-** No obstante lo dispuesto en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del presente Acuerdo, las Partes otorgarán de forma recíproca a las importaciones de los vehículos de pasajeros y a las de los vehículos de carga de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,5 toneladas incluidos en el Apéndice 5.1.1 un margen de preferencia de 100% solamente a las cuotas anuales de importación definidas en el Artículo 2° del presente Apéndice, a las cuales se aplicará la siguiente fórmula para fines de determinación del Valor de Contenido Regional (VCR):

$$\text{VCR} = 1 - \left\{ \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

**Artículo 2°.-** Las cuotas anuales de importación a las que se refiere el Artículo 1° del presente Apéndice se establecen de conformidad con los siguientes VCR:

| Periodo | Cuotas anuales por país exportador |                |                |                 |
|---------|------------------------------------|----------------|----------------|-----------------|
|         | VCR = 50%                          |                | VCR = 35%      |                 |
|         | Brasil                             | Colombia       | Brasil         | Colombia        |
| Año 1   | 9.000 unidades                     | 3.000 unidades | 3.000 unidades | 9.000 unidades  |
| Año 2   | 20.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 20.000 unidades |
| Año 3   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |
| Año 4   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |
| Año 5   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |
| Año 6   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |
| Año 7   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |
| Año 8   | 45.000 unidades                    | 5.000 unidades | 5.000 unidades | 45.000 unidades |

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor el presente Acuerdo. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1º de enero de cada año.

**Artículo 3º.-** Dentro de las cuotas y por potestad de la Parte exportadora, las unidades no exportadas por alguna de las Partes en los dos (2) primeros años de vigencia del presente Acuerdo podrán ser exportadas por dicha Parte en los años noveno y décimo, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, siempre y cuando no se acuerden otras condiciones de desgravación.

**Artículo 4º.-** Las cuotas señaladas en los Artículos 2º y 3º serán distribuidas por la Parte exportadora, con base en criterios públicos, transparentes, objetivos y equilibrados para evitar distorsiones de mercado. La distribución de cuotas será monitoreada por un Comité Automotor Bilateral que se constituirá dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Apéndice, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

**Artículo 5º.-** En concordancia con los Artículos 1º y 2º, las cuotas establecidas para el año ocho (8) se continuarán aplicando indefinidamente, año a año, hasta que las Partes decidan modificarlas de común acuerdo, pactar condiciones para el libre comercio o alguna de las Partes manifieste formalmente su interés de no continuar aplicando el presente Apéndice. En este último caso, se volverán a aplicar las disposiciones correspondientes previstas en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del presente Acuerdo.

La manifestación de interés de no continuar aplicando el presente Apéndice solo podrá hacerse después del séptimo año de vigencia del mismo y deberá seguir *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en el Artículo 44 del Acuerdo. En todo caso, los efectos de la no aplicación del presente Apéndice no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes, en especial los previstos en el Artículo 3º del presente Apéndice.

**Artículo 6º.-** Reconociendo la necesidad de mejorar las condiciones de acceso recíproco sobre todo el sector automotor, las Partes acuerdan que las negociaciones sobre los vehículos de carga de peso total con carga máxima superior a 3,5 toneladas y de más de 16 pasajeros, no incluidos en el Apéndice 5.1.1, se realizarán a partir de 2017.

**Artículo 7º.-** Las Partes se comprometen a monitorear, anualmente, la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Apéndice, con el objetivo de perfeccionar su funcionamiento.

**Artículo 8º.-** Las Partes podrán aplicar a las importaciones que se realicen al amparo de este Apéndice sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

### Apéndice 5.1.1

| NALADISA 96 | DESCRIPCIÓN  | OBSERVACIONES   |
|-------------|--|---|
| 87021000    | Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel)               | Únicamente para vehículos automóviles para transporte de hasta 16 personas, incluido el conductor.  |
| 87029000    | Los demás  | Únicamente para vehículos automóviles para transporte de hasta 16 personas, incluido el conductor.  |
| 87032100    | De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>   |   |
| 87032200    | De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> |   |
| 87032300    | De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> |   |
| 87032400    | De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>   |   |
| 87033100    | De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>   |   |
| 87033200    | De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> |   |
| 87033300    | De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>   |   |
| 87039000    | Los demás  |   |
| 87042100    | De peso total con carga máxima inferior a 5 t  | Únicamente de peso total con carga máxima inferior a 3,5 t  |
| 87043100    | De peso total con carga máxima inferior a 5 t  | Únicamente de peso total con carga máxima inferior a 3,5 t  |
| 87049000    | Los demás  | Únicamente de peso total con carga máxima inferior a 3,5 t  |
| 87060000    | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor          | Exclusivamente de vehículos de las partidas: 87.02 (únicamente de vehículos automóviles para transporte de hasta 16 personas, incluido el conductor); 87.03; y 87.04 (únicamente de peso total con carga máxima inferior a 3,5 t) |